AUTO No. 0312 DEL 10 DE JUNIO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la señora ADRIANA CAROLINA VILARÓ MARTÍNEZ, en calidad de Directora de Planeación Municipal de Santa Cruz de Mompox, identificado con NIT No. 890.480.643-3, mediante radicado CSB No. 4196 del 19 de noviembre de 2024, presentó ante esta Corporación solicitud de tala de cinco (05) árboles ubicados en las siguientes coordenadas geográficas: 9°13'49" N - 74°25'37" W; 9°13'49" N - 74°25'36" W; 9°13'50" N - 74°25'36" W; 9°13'50" N - 74°25'35" W; y 9°13'50" N - 74°25'35" W, para la ejecución del proyecto denominado *"ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA 'PAZ A LO BIEN' CONFIGURACIÓN (2B) EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.*

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 1010 del 25 de noviembre de 2024, *"por medio del cual se dispone realizar una visita ocular".* acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-2829 del 25 de noviembre de 2024, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó a Delcy Caez Pérez Ingeniera Ambiental y Sanitaria Contratista – CSB, para atender el presente asunto, la cual se pronunció emitiendo el informe técnico No. 058 de fecha 16 de abril de 2026, mediante el cual se establece lo siguiente:

1."ANTECEDENTES.

- *Mediante radicado CSB No. 4196 del 19 de noviembre del 2024, la señora Adriana Vilaró Martínez, directora de Planeación de Santa Cruz de Mompox, identificado con Nit. 890.480.643-3, presentó ante esta corporación, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR información referente a lo mencionado textualmente por la peticionaria "un predio urbano de propiedad del Municipio de Mompox y se encuentra ubicado en el barrio Primero de Mayo en la carrera 8 No. 13BIS-69 Mompox-Bolívar, dicho predio cuenta con un área de 9943 m2 y están destinados para el proyecto en mención un área de 2040 m2, dentro del área del proyecto se encuentra una serie de árboles y para la ejecución del proyecto se hace necesario la tala de CINCO (5) árboles para el desarrollo del proyecto, siendo este el motivo para la respectiva autorización.*

- *Mediante el Auto No. 1010 del 25 de noviembre de 2024, se ordena realizar una visita de inspección ocular y otras determinaciones.*

2. INFORME DE VISITA DE INSPECCIÒN OCULAR.

El día 09 de abril de 2026, se realizó visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos descritos en el Auto No. 1010 del 25 de noviembre de 2024, con el fin de verificar la problemática referente a la tala de Cinco (05) Árboles, en aras de verificar los hechos indicados por el solicitante e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación ambiental.

En atención al permiso de tala solicitado por la directora de planeación de Mompox, destinado inicialmente para la ejecución de un proyecto de desarrollo municipal, se realizó visita técnica de inspección con el fin de verificar el estado actual del área.

Me dirigí a la oficina de secretaria de planeación, donde la directora actual, la señora Tania Fonseca, manifestó que dicho proyecto no fue ejecutado en su tiempo y se me realizó acompañamiento al lugar para llevar a cabo la inspección de campo y se pudo constatar que:

- *El proyecto para el cual fue solicitado el permiso de tala no fue ejecutado. En consecuencia, no se llevó a cabo la tala de los cinco (5) árboles.*
- *El predio actualmente está siendo utilizado para la adecuación y funcionamiento de una cancha de fútbol.*
- *Los individuos arbóreos existentes se mantienen en pie, en condiciones aparentemente estables, y no interfieren con el uso actual del terreno ni con la actividad recreativa que allí se desarrolla.*

3. CONCEPTUALIZACIÒN TECNICA

El área objeto de la visita se encuentra ubicado en el barrio Primero de Mayo en la Carrera 8 No. 13BIS-69, jurisdicción del municipio de Mompox Bolívar, específicamente en las coordenadas N9°13´48.82177", W74°25´36.16658".

De acuerdo con lo observado en campo, se establece que la intervención forestal no fue necesaria, debido a que el proyecto que justificaba dicha intervención no se llevó a cabo.

En el escenario actual, el uso del predio como cancha de fútbol es compatible con la conservación del arbolado existente, evidenciándose que no existe necesidad para realizar la tala de los individuos arbóreos. Adicionalmente, la permanencia de estos árboles representa un valor ambiental significativo, al aportar servicios ecosistémicos como: regulación microclimática, captura de carbono, generación de sombra y aporte paisajístico.

Se conceptúa que no se hizo la tala de los cinco (5) arboles, y que, bajo las condiciones actuales del predio, no se justifica la remoción de los individuos arbóreos, toda vez que estos no representan limitación para el uso del suelo ni riesgo evidente.

Se recomienda mantener la conservación de los árboles existentes, y, en dado caso de que se plantee un nuevo proyecto que implique intervención arbórea, se deberá tramitar un nuevo permiso ante la autoridad ambiental competente.

4. EVIDENCIA DOCUMENTAL



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

> *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*

causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

> *"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

> *(...)*
>
> *2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
>
> *(...)*
>
> *9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"*
>
> *Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.3, establece la "TALA DE EMERGENCIA: Que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

> *"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"*

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

> *"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual*

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR atendida la solicitud presentada por la señora ADRIANA CAROLINA VILARÓ MARTÍNEZ, en calidad de Directora de Planeación Municipal de Santa Cruz de Mompox, identificada con NIT No. 890.480.643-3, relacionada con la autorización para la tala de cinco (5) individuos arbóreos ubicados dentro del predio urbano destinado para la ejecución del proyecto denominado *"ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA 'PAZ A LO BIEN' CONFIGURACIÓN (2B), EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*, localizado en el municipio de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar, en las coordenadas geográficas 9°13'49" N, 74°25'37" W; 9°13'49" N, 74°25'36" W; 9°13'50" N, 74°25'35" W y 9°13'50" N, 74°25'35" W. una vez realizada la visita de inspección ocular con el objeto de verificar las condiciones ambientales y la problemática expuesta en la solicitud, se determinó que no se evidenciaba afectación ambiental ni circunstancia que hiciera necesaria la remoción de los individuos arbóreos, razón por la cual esta Corporación no autorizó la tala solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del expediente CSB No. 2024-361, contentivo de las actuaciones administrativas adelantadas en relación con la solicitud de que trata el artículo primero, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión al Director de Planeación del municipio de Santa Cruz de Mompox Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	firma
Proyecto	Yarelis Armesto Maury	Contratista CSB	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualizó	Delsy Caez Pérez	Ing Ambiental contratista CSB	
aprobó	Roviro Menco Menco	Sub Gestión Ambiental CSB	
Exp	2024-361		